REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Interlocutorio No. 778

RADICACIÓN : 76-111-33-33-001-2020-00102-00
MEDIO DE CONTROL : Simple Nulidad
DEMANDANTE : Yobany Lopez Quintero
DEMANDADOS : Municipio de Buga (V)

Guadalajara de Buga, 18 de noviembre de 2020

De la revisión efectuada al expediente, se advierte que el mandatario judicial de la demandante, ha hecho uso de la facultad que le asiste de pedir el decreto de medidas cautelares, sustentando dicha petición en el escrito demandatorio, por lo que, se torna necesario surtir su traslado por el termino de cinco (05) días a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el Artículo **233 del CPACA**, en consecuencia se procederá a ordenar correr traslado de la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado al **MUNICIPIO DE BUGA (V).**

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga Valle,

D I S P O N E:

1.- **CÓRRASELE** traslado a la parte Demandada, por el término de cinco (5) días, de la solicitud de medida cautelar, presentada por el Apoderado Judicial de la parte Demandante, para que se pronuncie sobre ella.

2.- **VENCIDO** el término de traslado, vuelva a Despacho para decidir sobre la petición de la medida cautelar, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4° del Artículo 233 del CPACA.

N O T I F I Q U E S E

Firmado Por:

LAURA CRISTINA TABARES GIL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2846f338814099ce0e95cdd2b046fd0c284635c8834d4fa9e2efb5a1f1c0d07a**
Documento generado en 18/11/2020 01:06:01 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Interlocutorio No. 779

ACCION DE CUMPLIMIENTO
RADICACIÓN : 76-111-33-33-001-2020-00175-00
DEMANDANTE : Jhonny Duvier Saldarriaga
DEMANDADOS : Municipio de Tuluá (V)

Guadalajara de Buga, 18 de noviembre de 2020

A través de memorial que antecede, el mandatario judicial de la entidad territorial demandada dentro del presente asunto, solicita la nulidad de todo lo actuado a partir de la admisión de la presente acción, como consecuencia de una indebida notificación.

El artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 208 del CPACA, establece de manera taxativa las causales que hacen el proceso nulo en todo o en parte, causales de las cuales debe hacerse una interpretación restrictiva, teniendo en cuenta las consecuencias de su declaratoria.

Al respecto estipula la norma en cita

> *"Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
>
> *[...]*
>
> *8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...*
>
> *[...]".*

Ahora, en relación con el derecho al debido proceso, la Corte Constitucional manifestó[1]:

---

[1] Corte Constitucional. Sentencia C-399 de 1996.

"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo".

De la revisión efectuada al proceso, se advierte que si bien el auto interlocutorio No. 636 del 24 de septiembre de 2020, mediante el cual se admitió la demanda, se notificó a través de estado electrónico No. 38 del 25 de septiembre del año, en un error involuntario, se omitió notificar de manera personal tal y como lo indica la norma, la referida providencia, motivo por el cual ante el error involuntario en la notificación realizada y al constituirse ello una nulidad insaneable del proceso, según el Numeral 8° del Artículo 133 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, se deberá declarar la nulidad advertida, a partir del auto admisorio de la demanda, debiéndose proceder a notificar el mismo y continuar con el tramite pertinente.

Por lo anterior, el Juzgado Primero del Circuito Administrativo de Guadalajara de Buga Valle,

RESUELVE

1.- DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO con posterioridad a la expedición del auto interlocutorio No. 636 del 24 de septiembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2.- NOTIFICAR personalmente al Representante Legal de la **MUNICIPIO DE TULUA- SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO,** mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la presente providencia y de la demanda, dentro de los tres (3) días siguientes a la presente admisión. De no poderse efectuar la notificación personal en dicho termino, procédase a través de comunicación telegráfica, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

3.- CORRASE traslado al accionado para que en el término de tres (3) días, la conteste y soliciten las pruebas que crean pertinentes

4.- TÉNGASE COMO PRUEBA al momento de la decisión final los documentos acompañados con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAP

Firmado Por:

LAURA CRISTINA TABARES GIL

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a98b083d7526dac0438eb031805dd3ae4512816994a5df570ebf3f25fcd62c07

Documento generado en 18/11/2020 01:06:02 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Sustanciación No. 456

Guadalajara de Buga, 18 de noviembre de 2020

A través de providencia dictada por este despacho judicial, se fijó como fecha y hora para celebrar audiencia en el mes de diciembre de la presente anualidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta la suspensión de términos generada como consecuencia de la emergencia económica, social y ecológica, debido a la pandemia derivada del COVID-19, y atendiendo las ordenes emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura, a la fecha se está adelantando la digitalización de todos los expedientes que hacen parte de este despacho judicial, en atención a que la práctica de las audiencias se deben realizar de manera virtual a través del aplicativo TEAMS, motivo por el que se hace necesario reprogramar las audiencias fijadas para la referida calenda, en aras de evitar eventuales nulidades y garantizar el debido proceso a las partes.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga Valle, **D I S P O N E:**

1. **SEÑALASE** como fecha y hora para la celebración de las audiencias, las siguientes fechas:

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTE DEMANDANTE	PARTE DEMANDADA	NUEVA FECHA
2017-00149	Reparación Directa	Luciris Cadena de Velasco y Otros	Departamento del Valle del Cauca	01 de junio de 2021, a las 09.00 a.m.
2017-00061	Reparación Directa	Gilberto Carmona Calero y Otros	Municipio de Buga	02 de junio de 2021, a las 09.00 a.m.
2017-00245	Acción de Repetición	Personería de Tuluá (V)	Diana María Devia Rodríguez	15 de junio de 2021, a las 09.00 a.m.
2016-00168	Reparación Directa	Davinson Franco Tobon	Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional	15 de junio de 2021, a las 10.30 a.m.
2016-00278	Nulidad y Restablecimiento	Franqui José Sánchez Zapata	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares	21 de junio de

	del Derecho			2021, a las 09.00 a.m.
2018-00120	Reparación Directa	Jorge Eliecer Playonero Paz y otros	Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación	22 de junio de 2021, a las 09.00 a.m.
2015-00243	Reparación Directa	Carlos Torres Londoño y Otros	Nación – Mindefensa – Ejercito Nacional – Policía Nacional	23 de junio de 2021, a las 09.00 a.m.
2018-00319	Reparación Directa	Ferney Torres Londoño y Otros	Nación – Mindefensa – Ejercito Nacional – Policía Nacional	23 de junio de 2021, a las 09.00 a.m.
2016-00197	Reparación Directa	Javier Ortiz Bravo y Otros	Nación – Mindefensa – Ejercito Nacional – Policía Nacional	23 de junio de 2021, a las 09.00 a.m.

2. **CÍTESE** a las partes involucradas en el presente asunto, así como también al Señor Agente del Ministerio Público Procurador 60 Judicial I Administrativo de Cali, designado ante éste Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IGVF

Firmado Por:

LAURA CRISTINA TABARES GIL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9a0e32d1366dc1db4dace7cbb00886579fbc0aa59a6ed3e18ad2120fbf1f57bd
Documento generado en 18/11/2020 01:06:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica